



Resolución del Ararteko de 21 de mayo de 2012, por la que se concluye su actuación en diversos expedientes relativos a la intervención de la Ertzaintza en el desalojo y derribo del inmueble que albergaba el gaztetxe Kukutza (Bilbao), así como en las acciones de protesta posteriores.

Antecedentes

1. El día 21 de septiembre de 2011, el Ararteko acordó iniciar la tramitación de un expediente de oficio para conocer las circunstancias concretas en las que se había desarrollado la actuación que la Ertzaintza realizó durante la mañana de ese día, con relación a la ejecución de la orden judicial de desalojo del inmueble que albergaba el gaztetxe Kukutza de Rekalde (Bilbao).

La iniciativa obedeció a las numerosas llamadas telefónicas en las que se solicitó nuestra intervención a lo largo de esa mañana, ante lo que nuestros interlocutores consideraban una actuación policial desproporcionada por parte de algunos de los agentes que integraban el operativo.

En el marco del expediente, dos representantes de la institución se personaron en el lugar para recabar información. El jefe del operativo les facilitó el acceso al edificio, que ya había sido desalojado, y les informó de cómo se había producido el desalojo y de las dificultades con las que se habían encontrado para entrar en el inmueble. Se les permitió, igualmente, ver a las personas detenidas, que en ese momento permanecían en el interior del edificio a la espera de ser trasladadas a las dependencias policiales.

2. Con posterioridad a iniciar la tramitación del expediente de oficio, recibimos varias quejas sobre la misma intervención, así como otras que entendían igualmente desproporcionadas algunas de las actuaciones que llevó a cabo dicho cuerpo policial durante la tarde del día 21 y los días 22 y 23 siguientes, tanto en el propio barrio de Rekalde como en el centro de Bilbao, relacionadas con el desalojo y posterior derribo del inmueble mencionado, así como con las manifestaciones de protesta por esos hechos.

Por tal motivo, ampliamos la petición de información que habíamos dirigido inicialmente al Departamento de Interior, para incluir esas nuevas actuaciones.

3. El número total de quejas que registramos fue de 53. Además de las quejas, se nos remitieron 76 partes de lesiones y diversas fotografías, que mostraban heridas y contusiones, correspondientes a otras 29 personas. Según se nos indicó, unas y otras habían sido originadas por la intervención policial. La mayoría de los partes y de las fotografías correspondían a personas distintas a las que habían presentado las quejas.





Por otra parte, un grupo de vecinos y vecinas, que pidió reunirse con el Ararteko, nos aportó testimonios verbales, así como grabaciones de vídeo. También nos aportaron grabaciones de vídeo varias de las personas reclamantes.

En las quejas se consideraba, en general, que la actuación policial había sido desproporcionada en cuanto al número de efectivos que intervinieron y a las restricciones a la libre circulación que se establecieron en Rekalde, las cuales, según se nos expresó, conllevaron que muchos vecinos, trabajadores y estudiantes del barrio no pudieran llegar a sus domicilios y centros de trabajo y estudio, y que otros tuvieran que permanecer en ellos ante el temor de ser alcanzados por las cargas policiales.

Se consideraba también desproporcionada la forma de actuar de los agentes en supuestos concretos, particularmente en lo relativo al uso de la fuerza y a la entrada en determinados establecimientos públicos y privados, como bares, portales de viviendas e, incluso, el centro de salud.

Algunas quejas informaban, asimismo, de supuestos insultos y burlas por parte de los agentes.

Las quejas presentaban muchos aspectos en común, lo que hizo que acordásemos, finalmente, tramitarlas de una forma conjunta.

4. Uno de los aspectos de la actuación policial que más quejas generó fue el relativo al uso de la fuerza, respecto del cual se denunciaban supuestos de utilización desproporcionada en sentadas y manifestaciones de protesta, así como fuera de ellas.

En el primer grupo se destacaban las cargas policiales que, según se nos comunicó, habían tenido lugar el día 21 en el propio barrio de Rekalde contra una sentada realizada en la confluencia de las calles Ciudadela y Goya, contra la rueda de prensa que se celebró ese día y contra la manifestación —al parecer, autorizada— de la tarde. En las quejas se señalaba que la manifestación había sido disuelta violentamente a su término, coincidiendo con el momento en que una parte de sus integrantes se dirigía pacíficamente al concierto que se iba a celebrar en la plaza, y que la carga policial se había realizado por detrás contra el final de la manifestación. El reproche de falta de proporcionalidad se extendía a la sentada que supuestamente se realizó junto al ayuntamiento en la tarde del día 23.

Se trasladaban, igualmente, casos de uso desproporcionado de la fuerza contra personas concretas, al margen de las concentraciones, como hemos indicado. Así, por ejemplo, en una de las quejas se informaba de que un detenido —que, según se afirmaba, se había mantenido en todo momento en actitud pacífica, con las manos en alto y quieto, y que había permanecido en esa actitud después de su detención— había sido golpeado cuando se



encontraba esposado e inmovilizado. Otra relatava que varios agentes se habían introducido en el portal nº 8 de la calle Moncada persiguiendo a un vecino del inmueble, que regresaba a casa después del trabajo, y que le habían propinado un porrazo en el pecho sin justificación. En otra se denunciaba la entrada violenta en el portal nº 46 de la calle Gordóniz y se reprochaba a los agentes que hubieran accedido al portal rompiendo el cristal de la puerta. En el mismo grupo se incardinaba la queja de un alumno del centro Zubeltz, el cual aseguraba que, cuando se disponía a subir las escaleras de acceso al centro, un agente se había abalanzado sobre él, le había cogido de la pechera, le había lanzado escaleras abajo, había recibido varios golpes más y había sido finalmente detenido. También la de una mujer que trabajaba en Rekalde, a la que, conforme nos expresaba, los agentes no le habían permitido acceder a su trabajo, la habían agarrado del cabello, la habían levantado del suelo por el cuello y la habían conducido en volandas al otro lado de la calle. Algunas de las quejas de este grupo referían presuntas extralimitaciones producidas el día 22 en la Gran Vía, al término de una manifestación pacífica, como las que denunciaban que varios agentes habían golpeado violenta e injustificadamente a un joven en la estación del metro de Abando y a otro, al que posteriormente detuvieron, en la parada del autobús situada junto al edificio del BBVA, y que habían propinado diversos porrazos a unas jóvenes que se encontraban paradas delante del edificio de El Corte Inglés, con las manos en alto, quietas y sin hacer nada que pudiera justificar una respuesta de ese tipo. Entre estas quejas se encontraba, asimismo, la de una joven que caminaba cerca de la estación de tren de Ametzola, el día 21, en compañía de un amigo y que, según señalaba, recibió una patada en el abdomen y un manotazo en la nuca como respuesta a su protesta, porque uno de los agentes había empujado a su amigo, lo que entendía injustificado. Estaban también otras que referían el lanzamiento de pelotas de goma contra viandantes el día 23, en la plaza de Venezuela y en la confluencia de las calles Goya y Gordóniz, así como las que denunciaban agresiones físicas contra las personas que se encontraban en el bar Tobogán de Rekalde cuando los agentes entraron en el establecimiento y la propia violencia utilizada para acceder al bar.

En las quejas se subrayaba que algunas de las detenciones habían sido muy violentas y que no existía motivo que justificase la violencia empleada.

En la mayoría de las quejas se incidía en que en las sentadas y manifestaciones no había habido ninguna actitud violenta de los concentrados que hubiera podido justificar el uso de la fuerza por parte de los agentes que integraban el operativo, pertenecientes, al parecer, a la Unidad de Brigada Móvil. Se hacía hincapié, igualmente, en que en muchos de esos actos los concentrados estaban con las manos en alto y en actitud pacífica, y en que no hubo aviso previo a la disolución de las manifestaciones y concentraciones ni a la utilización de la fuerza. Se destacaba, asimismo, que en algún caso las cargas policiales habían provocado que muchas personas cayeran al suelo unas encima de otras, quedando atrapadas, y que los agentes habían aprovechado la situación de indefensión en que se encontraban para



golpearlas violentamente, impidiendo que se levantasen y que abandonasen el lugar. Se destacaba el caso de una carga producida entre unos contenedores y la barandilla de una acera, que podía verse en las grabaciones de vídeo que se nos remitieron.

En muchas de las quejas se daba cuenta del lanzamiento de pelotas de goma directamente contra las personas y a escasa distancia, lo que las grabaciones de vídeo que se nos hicieron llegar parecían confirmar. En algunos casos se calificaban los lanzamientos de indiscriminados, indicándose que habían llegado incluso a alcanzar las ventanas de un colegio público y las de ciertas viviendas, así como a realizarse junto a una zona de juegos infantiles.

Por otro lado, en las quejas se entendía que la forma de proceder señalada había vulnerado el derecho de manifestación y el derecho a la libertad de expresión de las personas afectadas.

5. Varias de las quejas se referían a la actuación policial en el bar Tobogán, respecto de la cual se suscitaban, además de las cuestiones relativas a la entrada violenta y al uso de la fuerza a que nos hemos referido anteriormente, otras distintas.

En concreto, algunas de las personas que se encontraban en el bar —las cuales, según sus propios testimonios, se habían refugiado en el local para protegerse de las cargas policiales que se estaban produciendo en la calle, antes incluso de que la Ertzaintza entrase por primera vez— se quejaban también de que los agentes las hubieran obligado a tirarse al suelo y de que, en esa posición, hubieran elegido presuntamente de una forma arbitraria a las que finalmente habían detenido.

6. En algunos supuestos se relacionaba la detención de determinadas personas, o su imputación penal, con su protesta por el trato que los agentes estaban dispensando a ellas o a quienes las acompañaban. Se consideraba que esa forma de proceder constituía una extralimitación y entrañaba un castigo para quienes habían sufrido la detención, o la imputación, por ese motivo.

En ciertos casos se señalaba, igualmente, que los agentes habían exagerado la imputación, calificando como delito lo que, en opinión de quienes presentaron la queja, no podía siquiera ser considerado como una falta, y que habían llegado incluso a imputar hechos que no se produjeron.

7. En una de las quejas se planteaba que no se había permitido a un concejal del Ayuntamiento de Bilbao traspasar el cordón policial, ni entrar en el edificio durante la operación de desalojo. Se reprochaba, asimismo, a los agentes el trato que dispensaron a ese y a otros concejales, que se entendía impropio de su condición de representantes municipales. Como muestra de ese trato se señalaba que un agente tocaba continuamente con la porra a ese concejal mientras hablaba con él, que una concejala del mismo ayuntamiento había





recibido varios empujones y que algunos miembros de su grupo municipal habían sido insultados.

Una de las grabaciones de vídeo que se nos remitió mostraba los empujones que recibió la concejala citada.

8. Otras personas se quejaban de que los agentes que intervinieron en el dispositivo policial no llevaran el rostro al descubierto ni exhibieran un número o referencia que permitiera identificarlos, porque entendían que en esas circunstancias resultaba prácticamente imposible dilucidar eventuales responsabilidades por posibles actuaciones incorrectas. Algunas de esas personas se quejaban también de que los agentes no les hubieran proporcionado el número de identificación, cuando se lo solicitaron.
9. El Departamento de Interior respondió a las dos solicitudes que le dirigimos inicialmente para que nos informase de las circunstancias concretas en que se había producido la intervención policial, remitiéndonos la misma información que su titular facilitó en la comparecencia que realizó ante la Comisión de Instituciones, Interior y Justicia del Parlamento Vasco del día 6 de octubre de 2011, con objeto de explicar la actuación de la Ertzaintza. Nos facilitó, en concreto, el texto de la comparecencia del consejero y las grabaciones de vídeo que se proyectaron a su instancia en ese acto para apoyar la comparecencia.

En el texto de la comparecencia se comenzaba recordando que el inmueble ocupado era un antiguo pabellón industrial que había sido recalificado como de uso residencial y que, a partir de la recalificación, los propietarios del edificio habían solicitado la licencia de derribo para construir viviendas. Se señalaba que los ocupantes del edificio se negaban a abandonarlo y que los propietarios habían acudido a la vía judicial, donde se había determinado que la ocupación era ilegal. La intervención de la Ertzaintza se encuadraba en ese contexto, expresándose que el día 14 de septiembre anterior, el Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao había remitido un oficio a dicho cuerpo policial *"para ordenar el desalojo del inmueble y la adopción de las medidas de 'auxilio y protección' necesarias durante los trabajos de derribo del edificio"*. Se añadía que: *"Tras recibir esta orden del juez, los responsables policiales de la Ertzaintza prepararon un dispositivo con un número importante de agentes"* y que: *"este importante número de recursos respondía, precisamente, al objetivo de llevar a cabo el operativo en el menor tiempo posible, y para garantizar la máxima seguridad de las personas desalojadas y de los agentes que han participado en el dispositivo"*.

- 9.A.- Con relación a la intervención realizada durante la mañana del día 21 de septiembre para desalojar el edificio se expresaba:

"A pesar del gran número de agentes y medios desplegados, el operativo fue largo y complicado, porque los ocupantes del edificio se encastillaron en el



mismo. Y cuando digo que se encastillaron, lo digo literalmente, porque intentaron impedir el desalojo del edificio como si se tratara de un castillo, utilizando pértigas y lanzando objetos, permítanme la comparación, desde las "almenas".

Grupos de violentos se encerraron de tal forma en el interior, soldando y bloqueando puertas, que no habrían podido abandonar el edificio por sus propios medios si así lo hubieran deseado.

Los encastillados lanzaron piedras, pintura, sacos de cemento desde la azotea del edificio y desde puntos cercanos contra los agentes de la Ertzaintza. Estas actuaciones violentas por parte de okupas y de personas que les apoyaban en la calle provocaron cuantiosos daños en coches particulares, vehículos oficiales, mobiliario urbano y otros enseres. Y obligaron a la Ertzaintza a realizar en calles cercanas al edificio tres cargas policiales.

Quiero aclararles que el operativo de desalojo del edificio se había planificado para que, salvo que fuera imprescindible, no se utilizaran pelotas de goma en su interior. Y así fue, salvo en una ocasión en la que los agentes no tuvieron otra opción.

Aunque algunos portavoces de Kukutza habían anunciado una resistencia pasiva, en el momento del desalojo sólo las personas que se encontraban en las plantas baja y primera del edificio mostraron una actitud pacífica. Por esta razón, no fueron detenidos.

Sin embargo, las personas que se encontraban en los pisos superiores y en la azotea del edificio mostraron un comportamiento muy violento, por lo que fueron detenidos y trasladados a comisaría.

Quiero recordar que el operativo comenzó poco antes de las 5 de la mañana y fue apoyado por la Policía Municipal de Bilbao, a la que traslado también mi agradecimiento. En cuanto detectaron la presencia de la Ertzaintza, los encerrados en el edificio hicieron sonar una sirena de incendios y lanzaron varios cohetes pirotécnicos al aire con el objetivo de avisar de la presencia de la Ertzaintza para intentar evitar que nuestra Policía cumpliera la orden judicial.

Teniendo en cuenta que el edificio estaba cerrado a cal y canto, y que desde la azotea y desde el interior les arrojaban numerosos objetos y polvo de extintores, los agentes se vieron obligados a acceder a su interior con la ayuda de un vehículo blindado.

Cuando por fin consiguieron entrar se encontraron con todo tipo de obstáculos, que se hicieron más difíciles de franquear a medida que los agentes ascendían a las plantas superiores. Se encontraron con puntales cruzados en las escaleras, sacos de cemento, puertas soldadas, hormigón, alambradas; de forma que tuvieron que utilizar mazas, cortachapas y otras herramientas para abrirse paso.

El avance se retrasó porque no fue posible utilizar sopletes dado que en torno a algunas puertas había material inflamable colocado a propósito por los





ocupantes del edificio, con el consiguiente riesgo no sólo para los agentes, sino para los propios ocupas.

La Ertzaintza realizó 23 detenciones dentro del edificio y siete (7) en los alrededores. Todos fueron puestos en libertad en las horas siguientes, una vez que fueron identificados y se instruyeron los atestados oportunos.

Entre los detenidos, hay personas acusadas de usurpación de bien inmueble, atentado contra los agentes de la autoridad, desobediencia grave y desórdenes públicos.

En el inmueble se encontró de todo. Por supuesto, material para actividades culturales y recreativas, pero también un circuito cerrado de cámaras que permitía visualizar los pasos que iba dando la Ertzaintza además de otros materiales que no tenían nada que ver con la cultura”.

9.B.- En lo que concierne a las actuaciones realizadas durante la tarde de ese mismo día 21, se indicaba que:

“La Ertzaintza tuvo que intervenir para impedir que se sobrepasara el cordón policial dispuesto para evitar una nueva ocupación y actuar para evitar las barricadas que se colocaron en distintas partes de Rekalde.

Los incidentes comenzaron en el transcurso de una manifestación que había sido convocada horas antes. La Ertzaintza se vio obligada a intervenir cuando las patrullas de la Policía Municipal que acompañaban a los manifestantes fueron atacadas y también cuando los ertzainas que vigilaban los accesos al edificio para evitar que volviera a ser ocupado son atacados con lanzamiento de piedras, botellas y otros objetos. Fruto de estos incidentes se produjeron dos detenciones más”.

9.C.- Y respecto a los días siguientes se manifestaba que:

“El día 22, se celebró por la mañana una manifestación en Bilbao. A su conclusión, la Ertzaintza detuvo a una persona imputada que cortaba el tráfico, por atentado a un agente. Esa misma noche, ya en la madrugada del día 23, tres contenedores resultaron quemados, afectando a dos vehículos, la fachada de un edificio en el que se derritió una persiana y un rótulo comercial, y la fachada del colegio Tomás Camacho.

La mañana del 23 se celebró otra manifestación sin incidentes y, ya por la tarde, a partir de las 17.03 horas se registraron los disturbios más graves, que comenzaron en Rekalde y se extendieron a otras zonas de Bilbao como el Casco Viejo o Santutxu, prolongándose durante horas.

En estos incidentes, los alborotadores volcaron 800 contenedores tanto en Rekalde como en otras 46 calles de Bilbao. 58 de esos contenedores quedaron inservibles y otros 50 resultaron dañados. Los grupos de violentos quemaron 5 vehículos, pretendieron asaltar el Ayuntamiento y atacaron los batzokis de Rekalde y el Casco Viejo.



La madrugada del domingo una persona resultó herida de gravedad cuando trataba de evitar la quema de un vehículo. Los Bomberos tuvieron que realizar 39 salidas. El Ayuntamiento de Bilbao ha valorado los daños en el mobiliario urbano en 150.000 euros.

El día 23, cuando los altercados alcanzaron la mayor gravedad, los detenidos fueron 25. Las imputaciones son, en su mayoría, por alteración grave del orden público, aunque también hay otras por atentado, amenazas, daños en bienes de uso público o desobediencia.

En total, la Ertzaintza ha detenido a 64 personas entre los días 21 y 25 de septiembre”.

9.D.- En cuanto a la entrada de la Ertzaintza en el ambulatorio y en los bares de Rekalde, se indicaba:

“Es radicalmente falso, insisto, radicalmente falso que la Ertzaintza haya entrado en el ambulatorio de Rekalde a robar partes de lesiones. Lo que ocurrió fue, simple y llanamente, que un grupo de personas entró en el ambulatorio y un agente entró tras ellos para identificar a alguno de los alborotadores y ante la indicación de los responsables del centro de que no se podía acceder armado al mismo, el agente se marchó. Y quiero también decir que no existe constancia de ninguna queja por parte del personal del mencionado centro de salud sobre la actuación de la Ertzaintza.

También quiero aclarar las informaciones que algunos han intentado manipular sobre la entrada de la Ertzaintza a bares de la zona de Rekalde. Puedo señalarle que, según la información de que disponemos, agentes de la Ertzaintza accedieron a cuatro establecimientos, en todos los casos para proceder a la detención de personas identificadas como integrantes de los grupos que habían cruzado contenedores y arrojado objetos a los recursos policiales.

En estos locales se procedió a la detención de tres personas: dos menores, ambos de 16 años, imputados en un caso, por desordenes públicos y, en otro, por desordenes públicos y atentado a agentes de la autoridad. La tercera persona fue imputada por desórdenes públicos.

Un comunicante informó, además, que de un cuarto local se estaban sacando cohetes y material para arrojar a los agentes. Los recursos policiales realizaron una inspección en el interior del bar, en el que se encontraban varios jóvenes. En un rincón del bar, localizaron una mochila que desprendía un fuerte olor a líquido inflamable, una sudadera, varios documentos de identidad a nombre de una misma persona, cuatro trozos de pastillas para encender fuego, y un spray de pintura.

Quiero también referirme a algunas imágenes y algunas denuncias sobre la actuación de la Ertzaintza en el bar Tobogán. Y quiero decirles que la Ertzaintza rompió la persiana de ese establecimiento después de que en el interior se hubieran intentado ocultar ocho personas que habían participado activa y de forma reiterada en los actos vandálicos provocados en la zona.





Al estar bloqueado el acceso, tras realizar varios requerimientos a estas personas para que salieran del bar y en una situación de tensión y urgencia, la Ertzaintza actuó para identificar e imputar a los alborotadores, aunque tengo que reconocer que en este caso la actuación puede ser mejorable.

Quiero insistir en que las imágenes emitidas por los medios de comunicación hablan por sí mismas. Son clarificadoras y reflejan escenas lamentables”.

Las grabaciones de vídeo que se nos remitieron con el texto de la comparecencia mostraban los avisos que se dieron desde el edificio ocupado para alertar de la llegada de la Ertzaintza, la resistencia activa que se opuso desde la azotea del edificio, el lanzamiento de objetos contra el operativo policial y algunas de las trabas con las que los agentes se encontraron para acceder al inmueble. También recogían imágenes difundidas por los medios de comunicación.

10. En la información citada se señalaba que la fuerza empleada había sido proporcionada, pero no se aportaba, con el grado de detalle y concreción que esta institución precisa para poder realizar su propia valoración, los elementos de juicio en los que se había fundamentado el Departamento de Interior para alcanzar una conclusión tal.

La información citada no comprendía tampoco los datos necesarios para poder valorar si la intervención policial se adecuó a las determinaciones que, a nuestro juicio, debía observar, tanto en lo que se refiere al control interno del uso de la fuerza como desde el punto de vista estrictamente material y de cumplimiento de las exigencias a las que están sometidos los agentes cuando recurren a esta medida.

Ello nos obligó a dirigirnos nuevamente al departamento citado, para que nos facilitase los datos indicados y todos aquellos que nos permitieran analizar la actuación policial, teniendo en cuenta la posición que expresamos en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, sobre “El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales” con relación al uso de la fuerza (apartados II.2.1 y IV) y las cuestiones que planteaban las quejas a este respecto.

Para verificar cómo se había realizado el control interno del uso de la fuerza, le solicitamos, en concreto, que nos informase acerca de si los agentes habían comunicado en el momento al correspondiente centro de control que habían tenido que recurrir al uso de la fuerza y habían documentado detalladamente en qué había consistido la fuerza que utilizaron, así como si sus superiores jerárquicos habían realizado el juicio de idoneidad de la fuerza empleada y la habían ratificado. Le solicitamos, asimismo, que nos proporcionase los documentos en los que se hubieran plasmado esas actuaciones.





También le solicitamos que nos informase sobre las pautas de actuación que seguía la Ertzaintza en ese momento en lo relativo al lanzamiento de pelotas de goma y sobre cómo se habían aplicado esas pautas en este caso.

Por su conexión con las cuestiones que se suscitaban en las quejas nos pareció oportuno aprovechar su tramitación para conocer si el Departamento de Interior había dispuesto alguna medida en el sentido que propusimos en la misma recomendación general, dirigida a modular el recurso al uso de la fuerza.

Como ha quedado reflejado en el antecedente anterior, la información que inicialmente nos facilitó el Departamento de Interior parecía reconocer ciertas deficiencias en la actuación policial en lo concerniente a la intervención en el bar Tobogán, aunque no las concretaba. Al igual que en lo relativo al uso de la fuerza, dicha información carecía, además, del grado de detalle necesario para que esta institución pudiera valorar por sí misma la actuación, analizarla desde la perspectiva de su adecuación al principio de proporcionalidad y conocer los aspectos que el Departamento de Interior entendía susceptibles de mejora, lo que nos obligó a solicitarle también esa información.

En la nueva solicitud de información que remitimos al Departamento de Interior le recordamos la posición que esta institución expresó en la recomendación general citada acerca de las cuestiones que se suscitaban en las quejas con relación al contenido de algunas de las imputaciones realizadas, a lo que hemos dado en llamar “contradenuncia” y a la detención por supuestos ilícitos carentes de la gravedad necesaria para poder ser considerados delitos. Con base en la recomendación, le indicamos que tenía que analizar y realizar un seguimiento de las detenciones y de las imputaciones que realizó la Ertzaintza desde la perspectiva que señalamos en dicho documento para evitar extralimitaciones en este ámbito (apartados II.2.2 y II.2.3).

Le pedimos, igualmente, que nos informase sobre los criterios de actuación que rigen en la Ertzaintza respecto a la posibilidad de que los representantes públicos puedan intervenir como testigos de los operativos policiales cuando así lo solicitan, amparándose en la representación que ostentan, con el fin de disponer de los elementos de juicio necesarios para poder dar una respuesta fundada a las cuestiones que se nos habían planteado a este propósito.

Le recordamos, asimismo, nuestro criterio acerca de la necesidad de iniciar de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que se tenga noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente. Con fundamento en cuanto señalamos en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1), le indicamos que tenía que investigar las quejas que la actuación policial había recibido y agotar todas las posibilidades indagatorias a su alcance para aclarar lo sucedido, poniéndonos a su disposición para facilitarle todos los datos que poseíamos sobre las actuaciones concretas que habían motivado las quejas que se habían presentado en esta institución, si





consideraba que tales datos eran necesarios para poder identificar dichas actuaciones y avanzar en su esclarecimiento.

Le recordamos, por último, el criterio que expresamos en la recomendación general citada sobre la exhibición de un número o referencia en el uniforme policial que permita identificar a los agentes y le pedimos que nos informase acerca de si había adoptado alguna medida para cumplir nuestra recomendación y la proposición no de ley que el Parlamento Vasco aprobó el día 10 de octubre de 2011 en idéntico sentido.

11. El Departamento de Interior no respondió a nuestra solicitud en el plazo que señalamos en nuestra petición y tampoco respondió al requerimiento que le remitimos, lo que nos obligó a tener que dirigirle un nuevo requerimiento, que ha sido, finalmente, contestado.

La información que dicho departamento nos ha facilitado en respuesta a esa solicitud señala que el número de efectivos que integraba el operativo policial establecido para realizar el desalojo y derribo del inmueble ocupado fue *“el adecuado a la magnitud del evento, para lograr los objetivos del desalojo, preservar la zona de actuación, proteger las labores de derribo y todas las necesidades derivadas de las acciones anteriores con repercusión en el normal devenir del barrio de Rekalde”*. Añade que el operativo policial establecido para aislar el edificio y preservar las zonas adyacentes *“motivó limitaciones a la circulación vial y peatonal que afectaban a la calle Iturrigorri, calle León de Uruñuela, calle Gordóniz y calle Estrada Caleros en su contacto con el edificio a desalojar. Con esto se pretendían dos objetivos, primero que ninguna persona sufriera daños por la acción de resistencia activa de los ‘ocupas’ (lanzamiento de objetos desde la azotea) y segundo se posibilitaran las acciones policiales tendentes a acceder al edificio a desalojar”*. Y explica que el barrio de Rekalde no estuvo sometido a más limitaciones de circulación que esas y las que obedecieron a *“las concretas y específicas derivadas de las concentraciones y manifestaciones y los incidentes de orden público propiciados por los opositores al desalojo”*.

En lo relativo a la entrada de los agentes en locales públicos, privados y portales de viviendas, se manifiesta que respondió a la persecución de los presuntos autores de delitos de desórdenes y se nos da cuenta de algunos de esos supuestos.

La nueva información sobre la fuerza empleada coincide básicamente con la que se nos había proporcionado anteriormente, aunque en este punto se aportan algunos datos más referidos al día 21.

Así, se da cuenta de tres cargas policiales producidas durante la mañana de ese día y se indica que en esas cargas los agentes utilizaron *“material antidisturbios”* —que no se concreta—, así como sus *“defensas”* y los *“bastones policiales”*, respectivamente. Las cargas se justifican en que las



personas que se habían concentrado frente al cordón policial desobedecieron las órdenes de los agentes que formaban parte del cordón, los insultaron, realizaron protestas en forma de sentadas en la calzada y lanzaron objetos contra ellos. Se señala que se informó previamente por megafonía, en dos ocasiones, a las personas que formaban parte de una sentada en la confluencia de las calles Goya y Gordóniz para que dejaran libre la calzada, con objeto de restablecer la circulación. Y se expresa que en una de esas actuaciones resultaron heridos varios agentes y dañados los vehículos policiales.

En cuanto a la manifestación que tuvo lugar el día 21 por la tarde se explica que los agentes tuvieron que *"utilizar salvas (disparos sin pelota antidisturbios)"*, lo que se justifica en que cuando la manifestación llegó al edificio desalojado algunos manifestantes intentaron sobrepasar el cordón policial que se había establecido en torno al inmueble con la intención de llegar nuevamente a él, así como en la superioridad numérica de los manifestantes. Se precisa que fueron las salvas las que *"ocasionaron la avalancha desde atrás y no la carga policial"*.

Por otro lado, se indica que a las 19:00 horas de ese mismo día se cruzaron contenedores en la plaza de Rekalde y se intentaron quemar otros en la calle Doctor Díaz Emparanza, provocando daños en el escaparate de una empresa. Se añade que, al mismo tiempo, personas encapuchadas volcaron e incendiaron más contenedores en las calles Goya y Altube y que, tras cambiarse de ropa, se mezclaron entre la gente que se había congregado en la plaza con ocasión de un concierto en apoyo a Kukutza. Se expresa, asimismo, que hechos similares a estos se repitieron a las 21:30 horas.

Se insiste en que *"el uso de la fuerza por parte de los agentes actuantes fue el adecuado, proporcional, oportuno y necesario, atendiendo a las diferentes situaciones ocurridas"*. Se puntualiza que: *"En todas las actuaciones con detenciones o imputaciones en las que fue necesario el uso de la fuerza, se realizó la preceptiva comparecencia judicial con la descripción de los hechos y de los motivos que conllevó su uso"*.

Se expresa que: *"La actitud de los ocupantes así como de los participantes en las diversas concentraciones y manifestaciones que se realizaron entre los días 21 y 23 no se puede considerar como pacífica"* y se reitera que *"la actuación policial consistió en restablecer el orden público allí donde se perturbó aplicando el principio de proporcionalidad adecuando el uso de la fuerza para lograr el objetivo pretendido"*.

La nueva información no se pronuncia sobre las cuestiones que habíamos planteado respecto al control interno del uso de la fuerza ni aporta la documentación que habíamos solicitado para verificar el cumplimiento de nuestras recomendaciones en este punto. Tampoco ofrece explicaciones sobre la fuerza empleada con el detalle que habíamos solicitado ni responde a las



cuestiones por las que nos habíamos interesado con relación al empleo de pelotas de goma y a la adopción de medidas dirigidas a modular el recurso al uso de la fuerza. En general, no explica si, con carácter previo a la disolución de las manifestaciones y concentraciones y a la utilización de la fuerza, los agentes avisaron de que iban a adoptar esas medidas. No aporta con el grado de detalle y concreción que habíamos solicitado los elementos de juicio en los que se ha basado el Departamento de Interior para concluir que la fuerza empleada fue proporcionada. Ni, en fin, aclara la mayoría de las cuestiones que las quejas suscitaban respecto al uso de la fuerza contra personas concretas, al margen de las concentraciones y manifestaciones.

Por otra parte, esta segunda información no aporta en lo sustancial más datos sobre la actuación policial en el bar Tobogán de los que se nos habían ofrecido inicialmente ni explica cuáles son los aspectos que el Departamento de Interior había reconocido explícitamente como susceptibles de mejora en ese momento.

Tampoco se pronuncia sobre el seguimiento de la actuación policial desde la perspectiva preventiva que señalamos en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, para que el contenido de los atestados se adecue a la realidad en cuanto a los hechos que los motivan, así como para evitar que puedan producirse "contradenuncias" y detenciones por ilícitos que carecen de la gravedad suficiente para poder ser considerados delitos.

Respecto al trato dispensado a algunos concejales del Ayuntamiento de Bilbao y a la posibilidad de que los representantes municipales intervengan como testigos de operativos policiales, si así lo solicitan, señala que: *"La actitud de los concejales allí presentes eran de oposición al desalojo y por lo tanto lo adecuado era que se mantuvieran en el acordonamiento exterior"*, y que *"la única figura dotada de autoridad en el municipio es la del alcalde"*.

En cuanto a la investigación de las quejas que la actuación policial ha recibido, la información citada se limita a indicar qué unidad es la competente en el seno de la Ertzaintza para hacerla, sin aclarar siquiera si se ha llevado a cabo la investigación.

Finalmente, por lo que concierne a las medidas adoptadas para cumplir nuestra recomendación y la proposición no de ley del Parlamento Vasco sobre la incorporación al uniforme policial de un número o referencia que identifique a los agentes se señala que *"se está a la espera de la finalización de los estudios pertinentes para su puesta en práctica"*.

Consideraciones





1. En el ámbito de las funciones preventivas que el ordenamiento jurídico atribuye al Ararteko, esta institución ha venido proponiendo diversas medidas para que las actuaciones policiales se adecuen a parámetros acordes con el respeto a los derechos fundamentales. Una de esas propuestas es la necesidad de que los responsables policiales inicien de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que tengan noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces debidos y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

Recientemente, hemos profundizado sobre esta cuestión en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, sobre “El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales”, donde se encuentra recogida en la actualidad nuestra posición al respecto (apartado II.1.1).

En la recomendación hemos enunciado los estándares mínimos que, a nuestro modo de ver, tienen que observarse en la investigación para que este mecanismo pueda cumplir con unas mínimas garantías de eficacia su función de aclarar los hechos. En concreto, hemos destacado que la investigación debe ser pronta e imparcial y que su contenido debe ser adecuado y suficiente para descubrir lo sucedido, haciendo hincapié en que tiene que realizarse siempre un esfuerzo serio para tratar de esclarecer los hechos y en que tienen que agotarse todas las posibilidades razonables de indagación que sean útiles para aclararlos.

Nuestra posición se ha fundamentado en los pronunciamientos judiciales y de los organismos internacionales de derechos humanos que hemos reseñado en la propia recomendación. Como pusimos de manifiesto en dicho documento, entendemos que los criterios que se derivan de la doctrina que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han ido elaborando en esta materia, referidos principalmente a las investigaciones judiciales sobre las denuncias de torturas y de tratos inhumanos y degradantes, deben aplicarse también en el ámbito de la investigación policial.

Nos parece importante subrayar la importancia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concede¹ a la circunstancia de que los Estados incumplan su deber de emprender una investigación eficaz y acorde con los parámetros que el propio Tribunal ha ido perfilando. En determinados supuestos, el Tribunal atribuye a esa circunstancia trascendencia probatoria, lo que le ha llevado a considerar producida la vulneración alegada en un plano procedimental².

¹ En los procedimientos por vulneración de los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (derecho a la vida y prohibición de la tortura).

² Una muestra reciente de la aplicación de ese criterio es la Sentencia de 8 de marzo de 2011 (sección 3ª, TEDH\2011\29), en la que se señala: “*En conclusión, teniendo en cuenta la ausencia de una investigación profunda y efectiva acerca de las alegaciones*”



Como ha quedado reflejado en los antecedentes, el Departamento de Interior no nos ha informado de si ha realizado una investigación de las quejas conforme a las pautas que, entendemos, debía observar, ya que, recordamos, se ha circunscrito en este punto a indicarnos qué unidad es la competente dentro de la Ertzaintza para investigar las quejas contra la actuaciones de sus miembros.

La ausencia total de información sobre la investigación que dicho departamento haya podido, en su caso, realizar para esclarecer los hechos que han motivado las quejas nos obliga a entender que no se ha adecuado a las pautas citadas.

Nos obliga, asimismo, a instar nuevamente a esa administración a que realice una investigación exhaustiva de los hechos que aclare todas las dudas que las quejas han proyectado sobre la corrección de la actuación policial, siguiendo las directrices de la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre.

2. Esta institución ha declarado repetidamente que el uso de la fuerza tiene que ser concebido siempre como último recurso, respetar estrictamente los principios legales de adecuación, necesidad y proporcionalidad, y basarse en un juicio razonable, controlado y ratificado en cada caso por los superiores jerárquicos. Hemos puesto de manifiesto, igualmente, que los agentes tienen que dejar constancia de los motivos que justifican su decisión de recurrir al uso de la fuerza y del modo concreto en que se ha desarrollado la intervención, incluyendo una descripción detallada de la fuerza empleada. Hemos señalado, además, que la actuación tiene que quedar debidamente documentada, de modo que se posibilite el control posterior de la medida. Y hemos indicado que, cuando la utilización de la fuerza se produce fuera de las dependencias policiales, los agentes tienen que comunicar al correspondiente centro de control los motivos de su actuación.

En la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, nos hemos ocupado también de esta cuestión (apartado II.2.1), recogiendo las directrices mencionadas, que estaban ya contenidas en el informe sobre "Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco" (informe anual de 1998).

En la recomendación hemos analizado, asimismo, el uso de la fuerza desde una perspectiva material (apartado IV), manifestando que:

"En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. El derecho de reunión, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, *"es una manifestación*

defendibles del demandante según las cuales había sufrido malos tratos durante su detención, el Tribunal estima que ha habido violación del artículo 3 del Convenio en su parte procesal" (apartado 34).



colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria (y) opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo —una agrupación de personas—, el temporal —su duración transitoria—, el finalístico—licitud de la finalidad— y el real u objetivo —lugar de celebración—”

El derecho de reunión y la libertad de expresión permanecen así estrechamente vinculados. La gestión policial de la participación ciudadana en el espacio público no debe obstruir el ejercicio de estos derechos fundamentales más allá de lo estrictamente necesario. Consiguientemente, en el caso de movilización social, la respuesta policial debe adecuarse a la actitud de los manifestantes, distinguiendo necesariamente entre conductas violentas que entrañen peligro para terceros y aquellos comportamientos que observen los principios de la no violencia activa”.

Hemos expresado, igualmente, que:

“La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de mayo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, determina que los funcionarios policiales deben actuar en el ejercicio de sus funciones “con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance” [art. 5.2.c)].

La Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, reitera este principio, al disponer, como hemos señalado precedentemente, que sus integrantes actuarán en el ejercicio de sus funciones *“con la decisión necesaria, sin recurrir a la fuerza más allá de lo razonable y rigiéndose por los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”* (art. 34.1).

Según la jurisprudencia constitucional, el respeto al principio de proporcionalidad requiere con carácter general que la medida de que se trate cumpla los siguientes presupuestos: a) que sea adecuada para conseguir la finalidad pretendida (principio de idoneidad); b) que sea necesaria, es decir, que no exista otra medida igualmente idónea y menos gravosa para conseguir dicha finalidad (principio de necesidad); y c) que se trate de una medida de la que se deriven más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre los otros bienes o valores en conflicto (principio de proporcionalidad en sentido estricto).

El principio de proporcionalidad aplicado al uso de la fuerza exige, por tanto, que esta decisión sea adecuada para lograr el objetivo pretendido. Exige, asimismo, que no haya posibilidad de acudir a otras medidas alternativas menos gravosas e igualmente aptas para cumplir ese objetivo y que la medida no cause daños más graves que los que trata de evitar.





La fuerza empleada debe ser, además, la mínima posible para lograr la finalidad que se persigue, lo que implica que el medio utilizado tiene que ser el menos lesivo y que tiene que utilizarse del modo menos lesivo posible.

El conocimiento preciso y detallado de las circunstancias concretas que concurren en cada caso resulta, por ello, esencial para poder valorar cada una de las actuaciones policiales en las que se haya tenido que recurrir al uso de la fuerza. De ahí que reiteremos lo que hemos puesto de manifiesto al analizar los mecanismos específicos de control del uso de la fuerza en cuanto a la necesidad de que queden debidamente documentados todos los elementos que se precisan para realizar el juicio de legalidad de la medida.

Tenemos que llamar la atención, asimismo, sobre la conveniencia de explorar nuevas vías que eviten siempre que sea posible el recurso al uso de la fuerza como forma de solución de conflictos. Desde esta perspectiva, estimamos que sería de utilidad la formación de los agentes en técnicas de mediación y de resolución alternativa de conflictos y el establecimiento de equipos de trabajo especializados en estas tareas, todo ello con el fin de estar en condiciones de habilitar y potenciar mecanismos de mediación para desactivar situaciones de tensión que puedan presentarse en el curso de una intervención.

La habilitación que contiene la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, autorizando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a disolver *“en la forma que menos perjudique”* las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes (art. 16.2 en relación con el art. 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión), debería ser interpretada de la manera más favorable al ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y manifestación”.

Debe tenerse en cuenta, además, que la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, citada obliga a las fuerzas policiales a avisar a las personas afectadas con carácter previo a la disolución de las manifestaciones y de las reuniones, salvo que se trate de casos en los que las alteraciones de la seguridad ciudadana se produzcan con armas o con otros medios de acción.

- 3.- Como hemos señalado en los antecedentes, el Departamento de Interior justifica el uso de la fuerza en la acción violenta y organizada con la que se hizo frente a la Ertzaintza desde el edificio ocupado, así como en los actos de violencia que se produjeron en protesta por el desalojo y derribo del inmueble, y en el propio comportamiento violento de algunas de las personas que participaron en las acciones de protesta.

La institución del Ararteko rechaza el uso de la violencia como método para resolver las situaciones conflictivas o defender cualquier proyecto, por legítimo que sea, porque socava los principios y valores que se encuentran en la base misma de la convivencia social. Por ello, tenemos que condenar los violentos hechos que se sucedieron en respuesta a la intervención policial en el desalojo y posterior derribo del inmueble ocupado. Esos hechos, que, según los datos que se hicieron públicos, generaron cuantiosos daños materiales y crearon



situaciones de peligro para la integridad física de personas y bienes, resultan, en nuestra opinión, inaceptables y merecen toda nuestra repulsa.

Es indudable que los actos de violencia y de resistencia activa ante la actuación de la Ertzaintza constituyen un elemento que necesariamente ha de tenerse en cuenta al analizar la respuesta policial y valorarla desde la perspectiva de su adecuación a las exigencias que debía observar, en los términos que hemos expuesto precedentemente. Pero también lo es que esos actos no podrían en ningún caso justificar extralimitaciones por parte de los agentes de la Ertzaintza que intervinieron en el operativo policial ni actuaciones contrarias a los principios que deben guiar el quehacer profesional de los miembros de dicho cuerpo policial.

En los antecedentes hemos puesto de relieve, igualmente, que la información que el Departamento de Interior nos ha facilitado sobre el uso de la fuerza es insuficiente para que esta institución pueda valorar si la fuerza que los agentes emplearon durante la intervención policial respetó los requerimientos que hemos expresado. Conviene recordar que la información citada se refiere tan solo a algunas de las actuaciones a las que aludían las quejas que denunciaban una extralimitación en este ámbito y que respecto a ellas carece del grado de concreción y detalle que solicitamos para poder realizar esa valoración. Además, no da respuesta a varias de las cuestiones sobre las que nos interesamos explícitamente, como las relativas a la utilización de las pelotas de goma por parte de los agentes que integraban el dispositivo policial, los criterios a los que estaba sometido en ese momento su empleo, el cumplimiento del aviso previo a la disolución de las manifestaciones y concentraciones, y el control interno del uso de la fuerza. Tampoco comprende los documentos que solicitamos para verificar cómo se realizó dicho control en este caso y si se adecuó a las directrices que hemos formulado, ni contiene ninguna explicación sobre este extremo. No aporta, en fin, con el grado de detalle que solicitamos, los concretos elementos de juicio en los que se ha fundamentado dicho departamento para concluir que la fuerza utilizada por los agentes fue proporcionada en todos los supuestos en los que recurrieron a ella.

Las carencias indicadas hacen que esta institución no disponga de todos los elementos de juicio para poder realizar una valoración debidamente motivada de la fuerza que la Ertzaintza empleó durante su intervención desde la perspectiva de su adecuación a las exigencias y garantías que debía respetar, ni pueda compartir, en consecuencia, la conclusión que el Departamento de Interior nos ha trasladado sobre la proporcionalidad de la actuación policial en este punto.

Entendemos, en cualquier caso, que corresponde a dicho departamento aportarnos los datos concretos y precisos en los que se ha basado para llegar a una conclusión tal, así como aclarar las dudas que las quejas han proyectado





sobre la corrección de este aspecto de la actuación policial, lo que, insistimos, no ha sucedido hasta el momento.

La insuficiencia de la información que el Departamento de Interior nos ha facilitado nos obliga a entender que dicho departamento no se ha adecuado en este caso a las determinaciones que expresamos en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, sobre el uso de la fuerza y su control interno.

Nos obliga, asimismo, a instar a dicho departamento a que realice un análisis exhaustivo de la fuerza que los agentes emplearon, teniendo en cuenta dichas determinaciones y las cuestiones que las quejas han planteado. En nuestra opinión, en el análisis que se realice debería tenerse particularmente en cuenta que las intervenciones antes episodios violentos y aislados producidos en manifestaciones pacíficas y autorizadas no pueden causar un daño mayor que el que tratan de evitar.

Resulta llamativo el número elevado de partes médicos de lesiones, así como de testimonios gráficos de golpes y contusiones que obran en poder del Ararteko, lo cual refuerza la exigencia al Departamento de Interior de haber realizado una investigación interna con respecto al uso de la fuerza de las actuaciones policiales y de haber aportado al Ararteko información y documentación más precisas sobre dichas actuaciones

4. El Departamento de Interior no ha justificado debidamente la concurrencia de los elementos que deben, de conformidad con las determinaciones contenidas en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, amparar el uso de la fuerza, como ha quedado expresado.

Por ello, nos parece oportuno apelar al criterio que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³ mantiene cuando los Estados incumplen su deber de proporcionar explicaciones satisfactorias y convincentes sobre los hechos objeto de enjuiciamiento. A falta de explicación estatal convincente, el Tribunal da credibilidad en determinados supuestos a lo alegado por la parte que demanda su protección⁴. Aun cuando dicho criterio no es directamente

³ En los procedimientos por vulneración de los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (derecho a la vida y prohibición de la tortura).

⁴ En la Sentencia de 8 de marzo de 2011, que hemos citado anteriormente, se señala a este propósito que: *"Para el establecimiento de los hechos alegados, el Tribunal se sirve del criterio de la prueba "más allá de toda duda razonable"; dicha prueba puede resultar de una serie de indicios, o de presunciones no refutadas, suficientemente graves, precisas y concordantes (...). Además, cuando como en este caso, los acontecimientos en causa, en su totalidad o en parte, son exclusivamente conocidos por las autoridades, como en el caso de personas sometidas a un control en detención, toda herida o fallecimiento ocurrido durante este periodo de detención da lugar a fuertes indicios. Conviene recordar que la carga de la prueba pesa sobre las autoridades, que deben proporcionar una explicación satisfactoria y convincente"* (apartado 39).



aplicable a este caso, estimamos que constituye un referente obligado en nuestro análisis y que debe servir como guía de nuestra actuación.

Muchas de la quejas sobre el uso desproporcionado de la fuerza, así como la mayoría de los partes de lesiones y de los testimonios gráficos que se nos han hecho llegar, se refieren al día 21 de septiembre.

Según las imágenes correspondientes al desalojo del edificio y la información que nos ha proporcionado el Departamento de Interior, durante las primeras horas de la mañana de ese día la Ertzaintza tuvo que hacer frente, tal y como hemos señalado en el capítulo de antecedentes, a comportamientos violentos, por lo que cabría presumir que el recurso al uso de la fuerza para responder a esos comportamientos y a las restantes actitudes violentas que se produjeron durante ese día y los siguientes no fue injustificado. Quedaría, sin embargo, por determinar si la concreta fuerza empleada respetó los principios legales de necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad.

Con la información de que disponemos, no parece, sin embargo, que los comportamientos violentos que se dieron con posterioridad el mismo día 21 hubieran sido protagonizados por quienes sufrieron directamente las consecuencias de la utilización de la fuerza por la Ertzaintza. En algunos de los vídeos que se nos han remitido puede apreciarse el empleo de la fuerza contra manifestantes que en apariencia no estaban ejerciendo violencia alguna y que incluso se encontraban con las manos en alto, así como contra otros que aparentemente estaban en actitud pacífica y que quedaron atrapados en la carga policial, de la que intentaban salir sin conseguirlo, porque la propia carga lo impedía. Teniendo en cuenta estos importantes elementos diferenciales entre unas y otras actuaciones, así como la falta de información suficiente sobre la fuerza empleada y el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hemos expuesto, estimamos que cabría considerar razonadas y justificadas las denuncias de las personas que presentaron quejas en la institución respecto a las actuaciones policiales de uso de la fuerza con quienes no ejercitaron ninguna violencia y establecer, en consecuencia, la presunción de que el uso de la fuerza por parte de las unidades policiales responsables del mantenimiento del orden público no estuvo en esos supuestos debidamente justificado en los referidos principios de necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad.

Esta presunción, obviamente, puede ser destruida por el Departamento de Interior si aportara la información y documentación precisas que justificaran debidamente la concurrencia de los mencionados principios que deben amparar el uso de la fuerza.

Con respecto a las denuncias ciudadanas en relación con las actuaciones policiales de los días 22 y 23 de septiembre, toda vez que no disponemos de material gráfico que pueda relacionarse claramente con esos hechos,





entendemos que carecemos de elementos de juicio suficientes para fundamentar una presunción como la anterior.

- 5.- Por otro lado, como hemos reflejado en los antecedentes, el Departamento de Interior no nos ha informado acerca de si ha adoptado alguna medida dirigida a modular el uso de la fuerza en los términos que señalamos en la recomendación general, lo que nos lleva a entender que no ha establecido dichas medidas y a reiterarle cuanto expresamos en ese documento a este propósito.
- 6.- La información que el Departamento de Interior nos ha facilitado sobre los demás aspectos de la actuación policial que las quejas entendían, igualmente, desproporcionados (número de efectivos, restricciones a la libre circulación y entradas en establecimientos) carece también del grado de detalle que se precisa para poder valorar esos aspectos desde el punto de vista de su adecuación al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la interpretación que la jurisprudencia constitucional ha realizado de este principio, de la que hemos dejado constancia precedentemente.

La falta de información es especialmente llamativa en lo concerniente a la entrada de los agentes en el bar Tobogán, respecto de la que, como ha quedado señalado, el departamento citado reconoció inicialmente algunas deficiencias que no ha llegado, sin embargo, a concretar, aun cuando se lo hemos solicitado expresamente.

El ejercicio de la función policial se desenvuelve por su propia naturaleza en un ámbito de inevitable tensión con los derechos fundamentales de las personas y puede en algunos casos generar incomodidades. Tanto las restricciones de derechos como las molestias que se derivan de la actuación de los agentes tienen, no obstante, que disponer de cobertura legal adecuada, estar plenamente justificadas y adecuarse al principio de proporcionalidad en el sentido que hemos indicado.

El ordenamiento jurídico obliga a los cuerpos policiales a prestar la colaboración que les requieran los órganos judiciales para la ejecución de sus resoluciones. También les encomienda, entre otras, la función de mantener y restablecer la seguridad ciudadana, para lo cual les autoriza a adoptar determinadas medidas limitativas de derechos y coercitivas, como restringir la permanencia y el tránsito en las vías públicas y las que hemos señalado anteriormente al analizar el empleo de la fuerza [art. 118 de la Constitución, art. 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, arts. 5.1.e) y 11.1. e) y b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y arts. 14 y ss. de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana].

Teniendo en cuenta las explicaciones que nos ha proporcionado el Departamento de Interior, estimamos que la intervención de la Ertzaintza que



ha motivado nuestra actuación se sitúa en el ámbito del cumplimiento de la obligación y de las funciones indicadas, por lo que en un plano general se encontraría provista de amparo legal.

Las explicaciones citadas justificarían también, a nuestro modo de ver, que se hubiera diseñado un operativo policial acorde con la situación a la que se tenía que hacer frente, de modo que pudiera lograrse la finalidad perseguida, y que se hubieran establecido restricciones de paso a algunas zonas, pero, insistimos, resultan insuficientes para poder valorar desde la perspectiva de su adecuación al principio de proporcionalidad el concreto operativo, el conjunto de limitaciones que se establecieron y las cuestiones que las quejas planteaban en lo que concierne a la entrada en determinados establecimientos.

La insuficiencia de la información que se nos ha remitido para analizar este aspecto de la actuación policial nos lleva a entender que el Departamento de Interior no ha aclarado todas las dudas que las quejas proyectaban al respecto y a instarle a que examine las cuestiones planteadas desde la perspectiva indicada.

En todo caso, estimamos que el reconocimiento por parte del consejero de Interior en su comparecencia parlamentaria de que la actuación policial en el bar Tobogán pudo haber sido mejorable nos da pie para concluir, siguiendo asimismo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dicha actuación contravino el principio de proporcionalidad.

- 7.- El Ararteko viene llamando la atención sobre el riesgo de que se produzcan las prácticas que algunas de las quejas denunciaban con relación a la exageración de las imputaciones que los agentes realizaron contra determinadas personas y a lo que hemos denominado "contradenuncia", así como respecto a la detención por ilícitos que carecen de la gravedad suficiente para poder ser considerados delitos, recomendando el establecimiento de mecanismos que permitan prevenir y descubrir este tipo de actuaciones, en el caso de que llegaran a producirse. En la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, hemos propuesto, en concreto, que se articulen sistemas de recogida y evaluación de datos sobre las actuaciones policiales, tales como el seguimiento de las calificaciones y pronunciamientos habidos en la vía judicial respecto a las imputaciones realizadas por los agentes (apartados II.2.2 y II.2.3).

Como ha quedado señalado en los antecedentes, el Departamento de Interior no nos ha informado acerca de si ha analizado las detenciones y las imputaciones que efectuó la Ertzaintza desde la perspectiva mencionada.

La falta de información nos obliga a entender que no ha realizado ese análisis y a instarle nuevamente a que lo haga.





- 8.- Esta institución es consciente de que la representación de la administración municipal corresponde a la Alcaldía, como señala el Departamento de Interior, y de que las atribuciones que ostentan los demás miembros de la corporación son las que tienen establecidas legalmente, entre las que no se encuentra la de participar con un estatus especial como testigos de las actuaciones policiales. Comprendemos, no obstante, el interés mostrado en tal sentido en la queja que se nos ha presentado. Por ello, nos parece adecuado que el departamento citado analice la viabilidad de dar cauce, en las condiciones que establezca, a las pretensiones que se nos han trasladado con relación a la posibilidad de que los representantes públicos puedan intervenir como observadores de determinados operativos policiales.

En cualquier caso, debemos calificar como de actuación indebida e incorrecta el trato dispensado a los concejales que se personaron en el lugar, en particular, según muestra una grabación de vídeo, los empujones que recibió una concejala.

- 9.- La información que el Departamento de Interior nos ha facilitado sobre la exhibición en el uniforme policial de un número o referencia que identifique a los agentes nos obliga a reiterar lo que señalamos al respecto en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre (apartado V) y a solicitarle que agilice el proceso de implantación de esta medida.
- 10.-Teniendo en cuenta todo lo expuesto y la posición que el Departamento de Interior nos ha expresado sobre los hechos que se han sometido a nuestra consideración, entendemos que hemos agotado nuestras posibilidades de actuación al respecto.

Por tal motivo, con esta resolución damos por finalizada nuestra intervención en el asunto, dejando en todo caso abierta la posibilidad de que el departamento citado nos traslade su parecer sobre ella, nos proporcione la información en la que hemos hecho notar que se han producido carencias o nos informe sobre las actuaciones que pueda desarrollar a su amparo.

Conclusiones

1. La intervención de la Ertzaintza que ha originado nuestra actuación se sitúa en el ámbito de las obligaciones y funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico, por lo que en un plano general se encontraría provista de pleno amparo legal. No obstante, han quedado sin aclarar los aspectos concretos de esa actuación que se denunciaban en las quejas.





2. El Departamento de Interior no nos ha informado acerca de si ha realizado una investigación interna de las quejas para esclarecer los hechos que las han motivado. La ausencia total de información en este punto nos obliga a entender que no ha cumplido en este caso las directrices que la institución del Ararteko ha formulado al respecto, contenidas en la actualidad en la recomendación de carácter general 7/2011, de 28 de octubre, sobre “El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales” (apartado II.1.1). Nos obliga, asimismo, a instar a dicho departamento a que realice una investigación exhaustiva de los hechos, siguiendo las pautas que señalamos en la recomendación, y a que aclare todas las dudas que las quejas han proyectado sobre la corrección de la actuación policial.
3. La información que el Departamento de Interior nos ha facilitado es insuficiente para que esta institución pueda valorar si la fuerza que los agentes utilizaron respetó los principios legales de adecuación, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. A nuestro modo de ver, esa información resulta, igualmente, insuficiente para justificar el juicio que ese departamento nos ha trasladado, considerando que sí los observó. Las carencias en la información que el Departamento de Interior nos ha facilitado sobre la fuerza que los agentes emplearon, y la ausencia total de información sobre si se realizó el control interno de la fuerza de acuerdo con las pautas que esta institución ha formulado, nos obliga a entender que dicho departamento no se ha adecuado a tales pautas, recogidas en la actualidad en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, y que tampoco ha observado las demás determinaciones contenidas en la recomendación a este propósito (apartados II.2.1 y IV). Nos obliga, igualmente, a instar a dicho departamento a que realice un análisis exhaustivo de la actuación policial teniendo en cuenta lo que señalamos en la recomendación y las cuestiones que las quejas han planteado.
4. El Departamento de Interior no ha justificado debidamente la concurrencia de los elementos que deben, de conformidad con las determinaciones contenidas en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, amparar el uso de la fuerza. Con los datos que poseemos, cabría presumir que el recurso al uso de la fuerza para responder a los comportamientos violentos a los que la Ertzaintza tuvo que hacer frente no fue injustificado. Quedaría, sin embargo, por determinar si la concreta fuerza empleada respetó los principios legales de necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad.
5. Teniendo en cuenta el material videográfico que se nos ha aportado sobre algunas de las cargas policiales y el criterio que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica cuando los Estados no le proporcionan explicaciones satisfactorias y convincentes, la falta de justificación debida por parte del Departamento de Interior de los elementos que deben amparar el uso de la fuerza nos lleva a considerar razonadas y justificadas las denuncias de las personas que presentaron quejas en la institución respecto a las actuaciones policiales de uso de la fuerza habidas durante el día 21 de





septiembre con quienes no ejercitaron ninguna violencia y a establecer, en consecuencia, la presunción de que el uso de la fuerza por parte de las unidades policiales responsables del mantenimiento del orden público no estuvo en esos supuestos debidamente justificado en los referidos principios de necesidad, adecuación, razonabilidad y proporcionalidad.

6. Resulta llamativo el número elevado de partes médicos de lesiones, así como de testimonios gráficos de golpes y contusiones que obran en poder del Ararteko, lo cual refuerza la exigencia al Departamento de Interior de haber realizado una investigación interna con respecto al uso de la fuerza de las actuaciones policiales y de haber aportado al Ararteko información y documentación más precisas sobre dichas actuaciones.
7. El Departamento de Interior no nos ha informado acerca de si ha adoptado alguna medida dirigida a modular el uso de la fuerza en los términos que señalamos en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre (apartado IV), lo que nos lleva a entender que no ha establecido dichas medidas y a reiterarle cuanto expresamos en la recomendación al respecto.
8. La información que el Departamento de Interior nos ha facilitado sobre los demás aspectos de la actuación policial que las quejas entendían, igualmente, desproporcionados (número de efectivos, restricciones a la libre circulación y entradas en establecimientos) carece también del grado de detalle que se precisa para poder valorar esos aspectos desde el punto de vista de su adecuación al principio de proporcionalidad. Ello nos lleva a entender que no se han aclarado las dudas que las quejas proyectaban sobre la corrección de la actuación policial en este punto y a instarle a que analice las cuestiones planteadas desde la perspectiva indicada. En todo caso, el reconocimiento por parte del consejero de Interior en su comparecencia parlamentaria de que la actuación policial en el bar Tobogán pudo haber sido mejorable nos da pie para concluir, siguiendo asimismo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dicha actuación contravino el principio de proporcionalidad.
9. El Departamento de Interior no nos ha informado acerca de si ha analizado las detenciones y las imputaciones que efectuó la Ertzaintza desde la perspectiva que señalamos en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre, para evitar la detención por ilícitos penales calificados inicialmente en la vía judicial como faltas y las "contradenuncias", así como para controlar el contenido de los atestados en cuanto a los hechos que los motivan (apartados II.2.2 y II.2.3). La falta de información nos lleva a entender que no ha realizado ese análisis y a instarle a que lo haga.
10. Esta institución es consciente de que la representación de la administración municipal corresponde a la Alcaldía y de que las atribuciones que ostentan los demás miembros de la corporación son las que tienen establecidas legalmente, entre las que no se encuentra la de participar con un estatus especial como testigos de las actuaciones policiales. Nos parece, sin embargo, adecuado





que el Departamento de Interior analice la viabilidad de dar cauce, en las condiciones que establezca, a las pretensiones que se nos han trasladado con relación a la posibilidad de que los representantes públicos puedan intervenir como observadores de determinados operativos policiales.

11. Debemos calificar como de actuación indebida e incorrecta el trato dispensado a los concejales que se personaron en el lugar, en particular, según muestra una grabación de vídeo, los empujones que recibió una concejala.
12. La información que el Departamento de Interior nos ha facilitado sobre la exhibición en el uniforme policial de un número o referencia que identifique a los agentes nos obliga a reiterar lo que señalamos al respecto en la recomendación general 7/2011, de 28 de octubre (apartado V) y a solicitarle que agilice el proceso de implantación de esta medida.

